



Valledupar, Cesar, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la
sentencia de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00332 00**

Demandante: DORA ELENA MEJÍA TARIFA

Demandado: JAVIER PRADO SARABIA

1. Al tenor del artículo 75 C. G. del P., se RECONOCE personería jurídica a la abogada SAID JOELYS TORRENEGRA MEJICA como apoderada judicial del demandado JAVIER PRADO SARABIA en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE¹ al demandado JAVIER PRADO SARABIA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

3. Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda². No obstante, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

4. Con relación a la excepción previa propuesta, está acreditado que el 27 de julio de 2020 se envió una copia a la apoderada judicial de la contraparte³. Esto significa

¹ De conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo 806 de 2020 este entró a regir a partir de su publicación. Sin embargo, para la aplicación de las normas procesales en el tiempo, se debe acudir al artículo 624 del CGP, que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887 y actualmente tiene el siguiente tenor literal: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

² Artículo 91 C. G. del P.: *“(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”*

³ Dirección de correo electrónico sandrabarroso29@gmail.com.co

que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se debe prescindir del traslado por secretaria, el cual se entendería realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 3 días, que estipula el canon 101 CGP empezaría a correr al día siguiente.

No obstante, como quiera que de acuerdo con la forma en que se notificó el demandado el hito para que se empiece a correr el traslado lo demarca la notificación por estado de esta providencia (Art. 301-2 en conc 91 CGP) será a partir de allí que se ENTENDERÁ REALIZADO EL TRASLADO de la forma en que lo señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, como medida para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el principio procesal de la preclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b8349d94d1f6745bbec2ca87f616d86a3b8a9ea617e44e1c22fbbf6476d46**

Documento generado en 28/08/2020 08:27:26 a.m.